

Resolución de 14 de diciembre de 1981, de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la ejecución de las obras del proyecto de los siguientes

PAGINA

colectores: Avenida de la Victoria y Tránsito a Viveros, correspondientes a los Bloques 14-I y 14-II, respectivamente, y comprendidos en el Plan de Saneamiento Integral de Madrid.

PAGINA

30157

IV. Administración de Justicia

Tribunal Supremo.
Audiencias Territoriales.
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

30161
30167
30173

Juzgados de Distrito.
Requisitorias.

30177
30177

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Boletín Oficial del Estado. Adjudicación de obras. 30178

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concursos para adquisiciones que se citan. 30178

MINISTERIO DEL INTERIOR

Patronato de Viviendas de la Guardia Civil. Adjudicación de obras. 30178

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras. 30178

Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso, concursos-subastas y subastas de obras. 30178

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Concurso para explotación de muelle. 30180

Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir. Subasta de obras. 30180

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Delegación Provincial de Madrid. Adjudicaciones de obras. 30181

Delegación Provincial de Orense. Adjudicación de obras. 30181

Universidad de Santiago. Adjudicación del suministro que se cita. 30181

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Nacional de Asistencia Social. Concurso-subasta de obras. 30181

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras. 30181

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Dirección del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario, División 6.ª (Tajo). Adjudicación del Servicio de limpieza. 30181

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Oviedo y Valencia y Servicios Centrales. Concursos para contratación de servicios y suministros. 30182

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso para contratar servicio de limpieza. 30182

Ayuntamiento de Alicante. Licitación de obras. 30182

Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife). Subasta de obras. 30182

Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Concurso de obras. 30183

Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Concurso para la adquisición de un inmueble. 30183

Ayuntamiento de Lorquí (Murcia). Subasta de obras. 30183

Ayuntamiento de Ponferrada (León). Concurso de obras. 30184

Ayuntamiento de Reus (Tarragona). Concurso de obras. 30184

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concursos-subastas de obras. 30184

Otros anuncios

(Páginas 30187 a 30199)

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

29773

REAL DECRETO 3110/1981, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la Cooperación Técnica Española en Guinea Ecuatorial.

El Real Decreto ochocientos seis/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se crean la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, prevé, en su artículo segundo, que dicha Comisión Nacional tiene como función proponer las condiciones generales que hayan de establecerse respecto de los funcionarios que presten servicios de cooperación con Guinea Ecuatorial.

Para dar mayor eficacia a la cooperación española en Guinea Ecuatorial parece necesario establecer las normas básicas que permitan coordinar y dirigir, hacia los objetivos que señale la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado.

En su virtud, a solicitud de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado que presten sus servicios en Guinea Ecuatorial, al amparo de los acuerdos de cooperación suscritos entre España y dicho Estado, dependerán funcionalmente del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, quien, a todos los efectos, ejercerá la jefatura de la Cooperación Técnica Española en dicho país.

Dicho personal conservará durante todo el tiempo que le sea aplicable la presente disposición la dependencia orgánica de su Departamento u Organismo autónomo, en la forma prevista en el Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Nacional de Cooperación con Guinea, a propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, establecerá las áreas que crea indispensables para la mejor coordinación de todos los programas de cooperación que hayan de desarrollarse.

Dos. Todo el personal a que se refiere el presente Real Decreto quedará adscrito para el cumplimiento de sus funciones a una de estas áreas.

Artículo tercero.—Uno. A propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea designará las personas que habrán de desempeñar la coordinación de cada una de las áreas, sin menos-

cabo de las funciones propias que dichas personas deban llevar a cabo.

Dos. A estos coordinadores de área les corresponderán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades del personal español adscrito a su área.
- b) Llevar las relaciones con las autoridades ecuatoguineanas competentes en la materia propia de su área, en coordinación con el Embajador de España.
- c) Conocer y tramitar por conducto de la Embajada de España cuantas solicitudes, informes o escritos del personal adscrito a su área se dirijan al Ministerio u Organismo autónomo del que dependan orgánicamente.
- d) Informar periódicamente al Embajador de España en Guinea Ecuatorial de la ejecución de los acuerdos y programas de cooperación de que sean responsables.

Artículo cuarto.—Los desplazamientos por vacaciones, así como los previstos en el artículo cuarto del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, del personal a que se refiere el presente Real Decreto, deberán ser previamente autorizados por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

29774 CONVENIO constitutivo de la Asociación Internacional de Desarrollo, hecho en Washington el 26 de enero de 1980.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio.

Considerando:

Que la mutua cooperación para fines económicos constructivos, el vigoroso desarrollo de la economía mundial y el aumento equilibrado del comercio internacional, fomentan las relaciones entre los pueblos y conducen al mantenimiento de la paz y la prosperidad del mundo;

Que el aceleramiento del desarrollo económico encaminado a impulsar el nivel de vida y el progreso económico y social de los países menos desarrollados, es deseable no solamente en interés de dichos países, sino en el de la colectividad internacional en su conjunto;

Que la realización de estos objetivos se facilitaría por medio de un incremento en la circulación internacional de capital, público y privado, que contribuya al fomento de los países menos desarrollados.

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

La Asociación Internacional de Fomento (denominada en lo sucesivo «la Asociación») queda constituida y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.—DE LOS FINES DE LA ASOCIACION

Los fines de la Asociación son: promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que las que suelen aplicarse en los préstamos usuales, a fin de contribuir de este modo a impulsar los objetivos de expansión económica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo «el Banco») y a secundar sus actividades.

En todas sus decisiones, la Asociación se guiará por las disposiciones de este artículo.

ARTICULO II.—MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES INICIALES

Sección 1. Miembros

(a) Serán miembros fundadores de la Asociación aquellos miembros del Banco detallados en el Anexo A que, antes o en la fecha especificada en el Artículo XI, Sección 2(c), se incorporen a la Asociación.

(b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse a la Asociación en el momento y de acuerdo con las condiciones que determine la Asociación.

Sección 2. Suscripciones iniciales

(a) Al ingresar en la Asociación, cada uno de sus miembros suscribirá fondos por la suma que se le haya asignado.

Dichas suscripciones se denominarán, en lo sucesivo, «suscripciones iniciales».

(b) La suscripción inicial asignada a cada miembro fundador será la que figura frente a su nombre en el Anexo A, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1980.

(c) El diez por ciento de la suscripción inicial de cada miembro fundador será pagadero en oro o en moneda libremente convertible, como sigue: cincuenta por ciento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación inicie sus operaciones de conformidad con el Artículo XI, Sección 4, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; doce y medio por ciento, un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y doce y medio por ciento en cada año siguiente hasta el pago total del diez por ciento de la suscripción inicial.

(d) El noventa por ciento restante de la suscripción inicial de cada miembro fundador será pagado en oro o en moneda de libre convertibilidad en el caso de los miembros detallados en la Parte I del Anexo A, y en moneda nacional, en el caso de los miembros detallados en la Parte II Anexo A. Esta porción del noventa por ciento de la suscripción inicial de los miembros fundadores será pagadera en cinco plazos anuales e iguales, como sigue: el primer pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación, en consonancia con el Artículo XI, Sección 4, empiece sus operaciones, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; el segundo pago un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y el resto de los pagos en años y a intervalos sucesivos, hasta que la porción del noventa por ciento de la suscripción inicial haya sido completamente satisfecha.

(e) La Asociación aceptará de cualquier miembro, en sustitución de cualquier porción de su propia moneda, ya pagada o por pagar por éste, según los términos del apartado precedente (d), o en virtud de la Sección 2 del Artículo IV, y mientras la Asociación no la precise para atender a sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidas por el gobierno del miembro o el depositario designado por dicho miembro. Tales pagarés no serán negociables ni devengarán interés alguno, y se harán efectivos a la par y a la vista en la cuenta que la Asociación mantiene con el depositario.

(f) A los efectos del presente Convenio, la Asociación considerará como «moneda de libre convertibilidad»:

(i) la moneda de un miembro que la Asociación, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine como normalmente convertible, en monedas de otros miembros, a efectos de sus operaciones;

(ii) la moneda de un miembro cuando dicho miembro accede a cambiarla, en forma satisfactoria para la Asociación, por la moneda de otros miembros, a los efectos de las operaciones de la institución.

(g) Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, cada miembro consignado en la Parte I del Anexo A mantendrá, en relación con la moneda que haya entregado como de libre convertibilidad, conforme con el apartado (d) de esta Sección, la misma convertibilidad que existía en el momento de su desembolso.

(h) Las condiciones en que se realizarán las suscripciones iniciales de miembros no fundadores, su importe y modalidades de pago, serán determinadas por la Asociación, de acuerdo con la Sección 1(b) del presente Artículo.

Sección 3 Limitación de responsabilidad

Ningún miembro, por el hecho de serlo, será responsable de las obligaciones de la Asociación.

ARTICULO III.—AUMENTO DE RECURSOS

Sección 1. Suscripciones adicionales

(a) En el momento oportuno, a la vista de los plazos en que los miembros fundadores han de completar el pago de sus suscripciones iniciales, y a intervalos aproximados y sucesivos de cinco años, la Asociación revisará la suficiencia de sus fondos y, caso de considerarlo conveniente, autorizará un aumento general de suscripciones. No obstante esto, podrán autorizarse en cualquier momento aumentos generales o individuales de suscripciones, pero los aumentos individuales sólo se considerarán a petición del miembro interesado. Las suscripciones comprendidas en esta Sección se denominarán, en lo sucesivo, suscripciones adicionales.

(b) Cuando se autoricen suscripciones adicionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente (c), las sumas autorizadas y los plazos y condiciones de las mismas serán fijados por la Asociación.

(c) Al autorizarse una suscripción adicional, se ofrecerá a cada miembro, en las condiciones que razonablemente determine la Asociación, la posibilidad de suscribir una suma que le permita mantener su posición relativa en cuanto a votos, pero ningún miembro estará obligado a suscribir.

(d) Todas las decisiones comprendidas en esta Sección serán tomadas por una mayoría de dos tercios de la totalidad de votos.